

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 187

Referencia:

Año: 1967

Fecha(dd-mm-aaaa): 23-06-1967

Título: POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA COMISION NACIONAL DE AGUAS.

Dictada por: MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Gaceta Oficial: 15908

Publicada el: 13-07-1967

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. AMBIENTAL

Palabras Claves: Aguas, Recursos naturales, Organización Gubernamental

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.815

Rollo: 33

Posición: 1215

GACETA OFICIALORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA.

TALLERES:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50 (Relleno de Barraza)
Teléfono: 2-3271Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50 (Relleno de Barraza)
apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro
PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4 11

expresadas en representación de la Cía. Internacional de Seguros.

Conceder al señor Noel Morón Arosemena representante de la Cía. Internacional de Seguros el uso de la nueva frecuencia Nº 6513,5 Kc/s.

Las características y normas de operación continúan siendo las mismas indicadas en Resuelto Nº 309-DG.

En caso de quejas por perturbaciones a otros servicios de radio establecidos, debe suspender el funcionamiento hasta tanto arregle la anomalía.

Cualquier modificación proyectada en los detalles indicados deben ser notificados a fin de que se efectúen las comprobaciones de norma.

Este permiso es válido por un período de 5 años a partir de la fecha de su expedición.

Fundamento: Decreto Ejecutivo Nº 155 de 28 de mayo de 1962.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JOSE D. BAZAN.

El Vice-Ministro de Gobierno y Justicia,
Fabián Velarde.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

APRUEBASE EL REGLAMENTO INTERNO
DE LA COMISION DE AGUA

DECRETO EJECUTIVO NUMERO 187
(DE 23 DE JUNIO DE 1967)

por el cual se aprueba el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Aguas.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales y especialmente la que confiere el Artículo 10º del Decreto-Ley Nº 35 de 22 de septiembre de 1966,

DECRETA:

Apruébase el presente Reglamento Interno, para regular las actividades y procedimientos que en el desempeño de sus funciones, realiza la Comisión Nacional de Aguas:

Artículo 1º: Para mayor facilidad, en el cuerpo de este Reglamento Interno, se usarán los siguientes términos con los significados que a continuación se expresan: *Comisión*: La Comisión Nacional de Aguas. *Presidente*: el señor Minis-

tro de Agricultura, Comercio e Industrias, o el Vice-Presidente de la Comisión, cuando reemplaza al Presidente en sus faltas temporales. *Ley*: el Decreto-Ley Nº 35 de fecha 22 de septiembre de 1966. *Director*: el Director Ejecutivo de la Comisión. *Secretario*: el Secretario de la Comisión. *S.O.R.A.*: un Sector Organizado de Riego y Avenamiento. *Acuerdo*: el acto administrativo mediante el cual, la Comisión establece normas de carácter general en desarrollo de las facultades que le otorga la ley. *Resolución*: la decisión de la Comisión en cada caso particular. *Proyecto*: las diferentes etapas de estudio y ejecución de una obra determinada, incluyendo la obra misma. *Comisionado*: miembro de la Comisión Nacional de Aguas.

De las Sesiones

Artículo 2º La Comisión se reunirá, en sesiones ordinarias, dos veces al mes, en sus oficinas de la ciudad de Panamá. La fecha de sesiones será señalada por Resolución de la Comisión. Para las sesiones ordinarias no se requiere convocatoria.

Artículo 3º Para las sesiones ordinarias, el Presidente y el Secretario, elaborarán el Orden del Día, el cual se hará conocer de los comisionados, con veinticuatro horas, por lo menos, de anticipación. Para tal efecto, se fijará un lugar visible de las oficinas de la Comisión.

Artículo 4º: La Comisión podrá ser convocada a sesión extraordinaria, para decidir sobre asuntos determinados que se consideren impostergables. En estos casos, el Presidente directamente, o a petición del Director, convocará con un día de anticipación, por lo menos y en dicha convocatoria se hará saber el objeto específico de la sesión.

Artículo 5º: Constituirá quorum, la asistencia de cuatro miembros de la Comisión. Cuando un miembro principal no pudiere asistir a una sesión ordinaria, deberá comunicarse con su respectivo suplente para que lo reemplace, o avisar a la secretaria, con la anticipación suficiente, que no será menor de dos días anteriores a cada sesión ordinaria.

Parágrafo: En caso de sesión extraordinaria, al recibir la citación que podrá ser telefónica pero personal, el comisionado debe manifestar si puede concurrir o debe citarse a su suplente.

Artículo 6º Las decisiones de la Comisión se tomarán por mayoría de los presentes, salvo que la Ley o este Reglamento exijan una determinada mayoría en casos especiales.

Artículo 7º: Por norma general, las funciones de la Comisión son delegables. Sin embargo, en casos determinados, la Comisión podrá delegar una función específica, en el Director, o en uno o varios comisionados.

Artículo 8º: A las reuniones de la Comisión, asistirán, sin derecho a voto, el Director y el Asesor Legal. Además podrán asistir a una sesión determinada y en calidad de invitados, los señores Ministros de Estado, Jefes de Instituciones autónomas o semi-autónomas, los Directores de los Proyectos, técnicos Nacionales o extranjeros, o cualquier otra persona cuya presencia se considere necesaria o conveniente, a juicio de quienes asistan por derecho propio.

Artículo 9º: De cada sesión ordinaria o extra-

ordinaria, se levantará, por el Secretario, el acta correspondiente, la cual deberá ser aprobada en la sesión siguiente.

Del Presidente:

Artículo 10: El señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, será el Presidente de la Comisión. Como tal, dirigirá los debates, elaborará el Orden del Día para las sesiones ordinarias, convocará a sesión extraordinaria para un caso específico, firmará las Actas de las sesiones, los Acuerdos y Resoluciones que fueren aprobados, la correspondencia de la Comisión y será el representante de la Comisión ante el Órgano Ejecutivo y ante los organismos nacionales o internacionales, en todo lo relacionado con las funciones y atribuciones de la Comisión.

Del Vice-Presidente:

Artículo 11: Anualmente, la Comisión elegirá, de su seno, un Vice-Presidente, quien reemplazará al Presidente en sus faltas temporales, con las mismas facultades y atribuciones.

Del Secretario:

Artículo 12: La Comisión tendrá un Secretario nombrado por mayoría de votos, cuyo nombramiento puede recaer o no es un comisionado. Su período será igual al de los miembros de la Comisión, pero podrá ser separado, por causa justa, con el voto de cuatro comisionados.

Artículo 13: El Secretario asistirá a las sesiones, levantará las actas para someterlas a la firma del Presidente y a la aprobación posterior de la Comisión, recibirá las solicitudes de permisos o concesiones y toda la correspondencia dirigida a la Comisión, elaborará, junto con el Presidente el Orden del Día para las sesiones ordinarias, convocará a sesiones extraordinarias cuando el Presidente lo disponga y ejercerá todas las demás funciones que la Comisión le encomiende.

Del Director:

Artículo 14: La ejecución y cumplimiento de los Acuerdos y Resoluciones de la Comisión, estará a cargo del Departamento de Aguas del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, con jurisdicción en toda la República, al frente del cual estará un Director Ejecutivo, que, en adelante se llamará el Director.

Artículo 15: El Director ejercerá todas las funciones señaladas con el artículo 13 de la Ley y las que le asigne la Comisión. Además, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Seleccionar, de común acuerdo con el Director del Proyecto, el personal de contrapartida y personal auxiliar de cada Proyecto, para someterlo a la final aprobación de la Comisión;

b) Supervisar a todo el personal nacional de los Proyectos y aplicarles las sanciones disciplinarias que fueren del caso;

c) Atender las quejas y reclamos que los expertos extranjeros formulen sobre el personal nacional, con la advertencia de que, de tales técnicos, solamente el Director del Proyecto podrá dar instrucciones de carácter técnico al personal de contrapartida, pero en ningún caso aplicar sanciones, lo cual, como ya se dijo, es función privativa del Director;

d) Manejar los fondos destinados a la Comi-

sión, en la forma que establezcan el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias y la Contraloría General de la República;

e) En caso de que el Director del Proyecto solicite una inversión determinada de los fondos nacionales, el Director deberá hacerla si la estima justificada; en caso de divergencia, decidirá la Comisión;

f) Preparar, con el representante de la agencia internacional, el Presupuesto anual de los Proyectos y presentarlo a la Comisión para su estudio y aprobación;

g) Preparar, conjuntamente con el Director de cada Proyecto, el programa de trabajo y someterlo al estudio y aprobación de la Comisión;

h) Sugerir, en caso necesario, modificaciones al plan de trabajo y revisarlo periódicamente, informando a la Comisión, cada seis meses, sobre su desarrollo;

i) Preparar, bajo su responsabilidad, todo informe relacionado con actividades del Departamento de Aguas;

j) En caso de que los informes y publicaciones se refieran a un Proyecto, deberán ser preparados con el Director del Proyecto y bajo la responsabilidad del Director;

k) Administrar, bajo su directa responsabilidad, el equipo, materiales, suministros y demás propiedades del Estado, destinados a la Comisión o a un Proyecto;

l) Coordinar los trabajos de todas las otras dependencias estatales que participen o tengan relación con Proyectos o funciones de la Comisión, así como también velar porque se obtengan oportunamente los materiales, equipos, herramientas, etc., que fueren necesarios;

m) Supervisar la confección de las especificaciones necesarias para cualquier adquisición o para contratar servicios, todo lo cual deberá hacerse de acuerdo con el Código Fiscal y demás disposiciones pertinentes;

n) Estudiar, supervisar y aprobar los planes y especificaciones de las obras a ejecutarse, bien por administración directa o por licitación, concurso de precios o contrato directo, según el caso;

o) Dirigir las obras que la Comisión resuelva ejecutar por administración directa y supervisar aquellas que se acometan por administración delegada, siendo, en ambos casos, el responsable directo, ante la Comisión;

p) Rendir informe, semestralmente o cuando la Comisión lo solicite, sobre el estado de las obras, de los Proyectos o sobre cualquier punto de sus funciones;

q) Estudiar las solicitudes de permisos o concesiones que se formulen para uso de las aguas y hacer recomendaciones a la Comisión, sobre cada caso;

r) Intervenir en los Sectores Organizados de Riego y Avenamiento, como miembro del Consejo de Administración de cada uno de ellos;

s) Aplicar las sanciones que imponga la Comisión, levantando los expedientes del caso;

t) Atender los reclamos que se formulen sobre el uso de las aguas o intervenir en los conflictos entre particulares por esta causa. En cada caso se levantará un expediente que finalmen-

te se remitirá a la Comisión, con las recomendaciones del Director, para tomar acción definitiva;

u) Dirigir y supervisar los estudios de factibilidad en los sectores o zonas que designe la Comisión y rendir informes completos y detallados, en cada caso;

v) Dirigir y mantener, en forma expedita, el inventario de las aguas, en el país;

x) Actuar como Co-Director del Proyecto de Riego del Río La Villa, mientras no se designe a un Co-Director permanente, a tiempo completo;

y) Las demás funciones que le asigne la Comisión.

Del Personal:

Artículo 15: La Comisión recomendará para su nombramiento, todo el personal técnico, administrativo y auxiliar que sea necesario, tanto para las labores que emprenda la Comisión, como las contrapartidas para proyectos adelantados con organismos nacionales o internacionales. Todo el personal antes dicho, estará para los efectos legales, sujeto a las normas del Código Administrativo y demás disposiciones sobre la materia y actuará bajo la supervisión del Director. Los horarios de trabajo, prestaciones, sanciones o indemnizaciones, serán los mismos de los demás servidores del Estado.

De los Procedimientos:

Artículo 16: Las solicitudes para permisos o concesión transitoria o permanente de agua, se presentarán al Secretario de la Comisión en los formularios especiales elaborados por la Comisión, con todas las indicaciones, datos, informes, esquemas, mapas, especificaciones, etc., que el Órgano Ejecutivo exijan para cada caso.

Artículo 17: Si a juicio del Secretario, la solicitud estuviere completa, la pasará al Director, para que emita concepto en la reunión ordinaria siguiente.

Artículo 18: Bajo la responsabilidad del Director, se practicará una inspección al lugar, con citación personal de los colindantes, a fin de constatar todos y cada uno de los datos dados por el solicitante. La inspección deberá determinar si la solicitud afecta directa o indirectamente a otros usuarios actuales o potenciales así como también deberá establecer la capacidad hídrica de la fuente de agua. En caso de no poder citar personalmente a todos los colindantes, se emplazarán por edicto que permanecerá fijado en la entrada del predio cuyo propietario no ha sido localizado, por el término de tres días. En este Edicto se indicará la fecha de la inspección.

Artículo 19: Practicada la inspección, el Director rendirá informe a la Comisión, incluyendo todos los datos antes mencionados y su recomendación.

Artículo 20: Si, en concepto del Director, es viable la solicitud y no se ha presentado ninguna oposición, se pondrá la solicitud en conocimiento del público mediante edicto que durará fijado diez días en la Secretaría de la Comisión.

Copias de este Edicto se fijarán también en la Alcaldía del Distrito donde está ubicado el predio del solicitante y se publicarán, a su costa, por tres veces consecutivas en un periódico de circulación nacional.

Artículo 21: Si hasta la fecha de desfijación del Edicto se hubiere presentado alguna oposición, el Director deberá citar a los interesados y procurará avenirlos. Si no lo consigue, remitirá el expediente a la Comisión, para que decida en la próxima reunión. La decisión de la Comisión será definitiva.

Artículo 22: En la Resolución que dicte la Comisión sobre permiso o concesión de aguas, fijará los derechos que debe pagar el usuario por gastos de trámite de su solicitud. Esta Resolución se notificará personalmente al solicitante.

Artículo 23: Un procedimiento semejante al anterior se seguirá en los casos de servidumbre o de conflictos entre usuarios, con la diferencia de que, en estos casos, las notificaciones serán siempre personales y se prescindirá del Edicto de que trata el artículo 20.

Artículo 24: En los casos de multas, las Resoluciones de la Comisión están sujetas a los recursos de reconsideración, apelación y avocamiento, en la forma prevista por el artículo 57 de la Ley.

Artículo 25: Cuando, a juicio de la Comisión y mediante el voto favorable de los dos tercios de todos sus miembros, deba procederse a expropiar un predio, por ser de utilidad pública o conveniencia social, la Comisión dictará la correspondiente Resolución la cual, una vez notificada personalmente al propietario del predio, será enviada al Órgano Ejecutivo para que inicie el correspondiente juicio.

Artículo 26: En todos los conflictos entre particulares o entre éstos y entidades de Derecho Público, relacionados con el uso de las aguas, la Comisión actuará de oficio o a solicitud de parte. En ambos casos, el Director levantará el expediente del caso, obtendrá toda la información necesaria y citará a las partes para avenirlas. Si no lo consigue, llevará el expediente a la Comisión para que decida en la sesión siguiente. Si consigue resolver el caso por avenimiento amigable, rendirá sus informes a la Comisión, junto con el expediente que haya levantado.

Artículo 27: En todos los casos en los cuales el Director deba realizar estudios, inspecciones, cálculos, levantamientos, etc., la Comisión podrá solicitar al Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias o a otras entidades oficiales, el suministro de personal y equipo idóneos para los trabajos que deban realizarse. En estos casos, el personal asignado actuará bajo la supervisión del Director.

Artículo 28: Este Reglamento Interno entrará en vigencia inmediatamente. Podrá ser modificado cuando las circunstancias lo exijan, con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión y mediante aprobación posterior del Órgano Ejecutivo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintitrés días del mes de junio de mil novecientos sesenta y siete.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias.

RUBEN D. CARLES JR.